Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia S.A." (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

3°) Que los fundamentos expuestos en los acápites II y IV del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 44.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 44 discrepan sobre la competencia para conocer en el reclamo de cobro de honorarios profesionales (fs. 37, 40 y 53 del expediente digital que se citará).

La jueza federal declinó entender por remisión al dictamen del fiscal, apoyada en que la relación contractual entre un profesional y su cliente atañe al fuero civil, de conformidad con el artículo 43, inciso *c*, del decreto–ley 1.285/1958 (fs. 35/36 y 37).

A su turno, la jueza en lo civil rechazó la radicación basada en que el planteo no se dirige contra quien revistió la calidad de cliente del letrado, por lo que no se encuadra dentro de la relación contractual abogado–cliente, sino que se deriva de un reclamo que tramitó en la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires (Monsanto Argentina SRL c/ Becerica, Osiel Gabriel; Demanda 44/25). Sobre esa base, consideró que la cuestión presenta naturaleza netamente mercantil y que debe sustanciarla el fuero especializado en la materia —artículo 23, decreto 931/1998— (fs. 40).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 24 resistió la radicación sustentado en que es una prerrogativa exclusiva de la Corte Suprema atribuir el litigio a un tercer tribunal ajeno al conflicto. En función de ello, lo giró a la remitente (fs. 50).

Por su parte, la magistrada civil sostuvo su criterio y devolvió el expediente a la jueza federal que previno, la que lo remitió a la alzada foral, quien, a su vez, lo elevó a la Corte Suprema, enmarcada en el antecedente "José Mármol" (fs. 52, 53 y 59).

En ese estado, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 60).

–II–

Previo a todo, corresponde resaltar que la jueza nacional en lo civil no estaba facultaba para asignar la causa a un tercer tribunal ajeno al conflicto porque esa es una potestad exclusiva de la Corte Suprema (doct. de Fallos: 340:481, "Becerra"; y 341:1346, "Olivieri"; entre muchos). En consecuencia, la cuestión quedó trabada entre el juzgado nacional en lo civil y comercial federal y el juzgado nacional en lo civil.

–III–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 09688/2015/1/CA1 CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), procede que me expida en el conflicto suscitado.

–IV–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en el reclamo y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (cf. doct. de Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; y 348:294, "Souza"; entre otros).

En autos, el actor, domiciliado en la ciudad de Córdoba, inicia reclamo contra Monsanto Argentina SRL, con domicilio denunciado en esta Ciudad, con el objeto de que le sean regulados los honorarios profesionales en razón de haber asistido legalmente al señor Osiel Gabriel Becerica en el proceso que le promoviera la compañía ante la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de la ciudad de Buenos Aires, por incumplimiento de un contrato de canje o permuta de insumos por granos. Refiere que el órgano arbitral, el 25 de junio de 2025, rechazó la pretensión e impuso



las costas a la empresa con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines. Estima la base regulatoria y funda su planteo en la Ley 27.423 de Aranceles. Invoca el fuero federal por tratarse de un asunto entre vecinos de distintas provincias (fs. 2/4 y 5/33).

Sentado ello, vale recordar que la atribución de competencia a la justicia federal en razón de las personas procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o un ente nacional sea parte y cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136, "Lazarte"; 325:1883, "Melli"; 330:2767, "Multicanal"; y CSJ 2880/2024/CS1, "Comercial Automotor SA c/ Ojeda, Jorge Nicolás s/ ordinario – resolución de contrato – daños y perjuicios", decisión del 18 de noviembre de 2025).

De tal forma, tratándose de un arbitraje que se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires y verificándose el supuesto de distinta vecindad entre las partes —domiciliadas, según se refiere, en la ciudad de Córdoba y en Capital Federal; conforme demanda a fojas 2/4 y reclamo por incumplimiento de contrato y laudo a fojas 5/33— considero que la cuestión debe tramitar ante el fuero nacional en lo civil y comercial federal (arts. 23, párr. 2, y 50, Anexo del deceto 931/1998; 2, inc. 2, ley 48; y 116, Constitución Nacional).

–V–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.27 12:26:24 -03'00'